

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00336 00
ACCIONANTE: ADRIANA MARÍA TRIANA LOZADA
DEMANDADO: PROJECT BPO S.A.S.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ADRIANA MARÍA TRIANA LOZADA** en contra de la **PROJECT BPO S.A.S.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a **folios 1 a 3** del expediente digitalizado.

ANTECEDENTES

ADRIANA MARÍA TRIANA LOZADA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **PROJECT BPO S.A.S.**, para la protección del derecho fundamental de petición invocado. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva emitir respuesta a la solicitud presentada en sede de petición y se decida el pago de la liquidación de las prestaciones sociales y lo que corresponde a la indemnización moratoria por no pago de sus prestaciones sociales.

HECHOS

- Informa la petente que estuvo vinculada laboralmente con la empresa accionada desde el día 1 de octubre de 2019 hasta el día 27 de mayo de 2020, fecha en la cual se dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa.
- solicitó licencia no remunerada en atención al pedimento realizado por las directivas de la empresa, teniendo en cuenta la contingencia generada por el, covid19.
- Aduce que el 27 de mayo de 2020, le fue notificada la terminación de su contrato de trabajo sin justa causa y que a la fecha no le ha sido cancelada su liquidación de prestaciones sociales ni las respectivas indemnizaciones.

- Asegura que el no pago de su liquidación, esta afectando su mínimo vital, al no poder cumplir con sus obligaciones, imposibilitándole la cancelación oportuna de los cánones de arrendamiento, pago de servicios públicos y en general todos los gastos de manutención para ella, su hijo y su esposo.
- Que el día 18 de agosto de 2020, radicó a través de correo electrónico y de empresa de mensajería, Derecho de Petición a la hoy accionada, solicitando el pago de sus prestaciones sociales y las indemnizaciones correspondientes, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno por parte de la entidad.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizada la notificación a la empresa accionada y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

PROJECT BPO S.A.S. (fls.20 a 24). Señaló el señor PROSPERO MAURICIO BELLIZZIA VARGAS, como representante legal de la accionada PROJECT BPO S.A.S, que la sociedad que representa emitió contestación de fondo a la petición incoada por la accionante a través del correo electrónico adriana.triana@hotmail, el 14 de septiembre de la presente anualidad, en donde se le informó que en efecto, el pago total de la liquidación petitionada junto a la indemnización por despido sin justa causa, será cancelada el próximo treinta (30) de octubre del año 2020.

Por lo anterior, sostiene la inexistencia de vulneración a Derecho Fundamental alguno y por consiguiente asegura, se estaría de cara a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Así mismo, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... (T-167/16).

Ahora bien, en cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, la Corte ha dispuesto que:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

(...)"

De otra parte, el **artículo 14 de la Ley 1431 de 2011 C.P.A.C.A.**, prevé:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

"Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:

"(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado"

Finalmente, la **Ley 1755 de 2015** reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el **artículo 32** del referido ordenamiento sustancial establece:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

*Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(...)"*

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T- 036 de 2017**, indica que ***"(...) la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable"***.

Así las cosas, en el caso sub examine se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional, el cual hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo, o cuando existiendo, éste no haya sido utilizado o invocado por la accionante.

En este punto y con ocasión de las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, de acuerdo con la constitución, la ley y la jurisprudencia, el amparo constitucional no procede cuando existen otros mecanismos de defensa. Al respecto es pertinente traer a colación la sentencia **T- 041 de 2014** en la cual la Corte Constitucional se pronunció en ese sentido, indicando lo siguiente:

"El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Adicionalmente, dice que el amparo solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para defender el derecho presuntamente vulnerado. Este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad.

De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular.

La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en "el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual".

En el mismo sentido, la sentencia **T-157 de 2014**, dispuso:

"3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales

*3.1. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, **la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre que éste último no es eficaz o idóneo para la protección requerida o que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, "un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables". Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

*3.2. **Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio. Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como***

mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que "siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido".

Lo anterior en aplicación del artículo 86 de la Constitución Nacional en el cual se establece que, por regla general, y así lo reglamentó el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, la acción de tutela solo procede *"cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo expone la activa, en data del **dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)**, radicó derecho de petición ante **PROJECT BPO S.A.S.**, en el que solicitó el pago de sus prestaciones sociales y las indemnizaciones que considera tiene derecho **(fls.5 y 6)**.

Al respecto, se evidencia de la contestación presentada y de las documentales allegadas como pruebas al libelo inicial **(fls.20 a 26)**, que la accionada **PROJECT BPO S.A.S.**, procedió a emitir respuesta a la solicitud elevada a través del correo electrónico de la gestora adriana.triana@hotmail, mismo que se corrobora con el aportado en el acápite de notificaciones del escrito tutelar objeto de estudio, constatando así el Despacho que, en efecto, el mensaje de datos con la respuesta a la petición invocada, fue remitida el lunes 14 de septiembre de 2020 a la 4:56 p. m., tal y como da cuenta la documental visible a folios **(fl.25 y 26)**.

Aunado a lo anterior el Despacho a través de su secretaria se comunicó con la parte actora a fin de verificar si efectivamente se le había notificado respuesta a su solicitud, a lo cual manifestó que en efecto la accionada allegó mediante correo electrónico la respuesta a la petición incoada.

Así las cosas, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a la petición elevada por la activa, tal como se informó en líneas precedentes, por lo que la omisión en la que se fundaba la vulneración del derecho aducido, no se presenta en las

condiciones actuales, como quiera que el trámite impartido por la accionada satisface de manera clara, concreta y de fondo la solicitud de la accionante; por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo anterior, se procederá a negar la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado.

Ahora bien, encuentra esta operadora Judicial que en los pedimentos enlistados por la accionante están los encaminados a ordenar el pago de la liquidación de las prestaciones sociales y la sanción moratoria, rubros que aduce la activa tiene derecho.

Sin embargo y pese a lo anterior, se tiene que nuestro órgano de cierre Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 036 de 2017**, ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales cuando el afectado disponga de otro medio de defensa para la prosperidad de sus pedimentos.

En ese sentido, debe recordarse que la acción de tutela, como mecanismo eminentemente protector de derechos fundamentales no puede desnaturalizarse al punto de que el juez Constitucional interfiera en los ámbitos de competencia asignados al juez natural, precisándose, en cuanto a la procedencia de la acción en sede de amparo, como mecanismo definitivo para obtener la pretensión anhelada, consistente en el reconocimiento y pago de liquidación de prestaciones sociales e indemnizaciones, dada su naturaleza subsidiaria, pues en principio la acción constitucional no es el mecanismo idóneo y apropiado para ello, a menos que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, o inminente; situación que la gestora con las documentales allegadas como prueba al plenario no logra acreditar.

Se recuerda a la activa, que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección de los derechos que se invocan como trasgredidos en el escrito tutelar.

Lo anterior para significar que, a juicio del Despacho, en las pretensiones de carácter económico solicitadas por la activa como consecuencia de la terminación del vínculo laboral sin justa causa, lo que se presenta no es un conflicto de naturaleza constitucional en el cual se vulneren los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que, la controversia presentada, es de naturaleza ordinaria, y en todo caso, no se aprecia a simple vista que se le haya vulnerado su derecho **al mínimo vital**, tal y como lo informó, por cuanto de las documentales

allegadas, no se prueba como ya se señaló en incisos anteriores, sumariamente las necesidades que enlista y mucho menos un perjuicio irremediable que deba ser resuelto a través del mecanismo de la acción que hoy es objeto de debate.

Así las cosas, y como quiera que la Corte Constitucional ha señalado en múltiples pronunciamientos que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos económicos, siempre que existen otros medios de defensa judicial, a menos que se demuestre que dicho medio no es idóneo, situación que no se presenta en el caso que se examina pues el procedimiento ordinario, no conlleva una dilación injustificada en el tiempo y mal haría el juez de tutela en suplantar al juez natural de la causa, por lo que, de considerarlo viable, la accionante deberá acudir a la jurisdicción, con miras a lograr los derechos anhelados, sin que pueda decirse que tales vías no resultan idóneas, pues ello no demanda un trámite dispendioso, que se prolongue indefinidamente en el tiempo, ni que ponga en peligro sus derechos, de suerte que, en caso de así decidirlo la actora, será el Juez competente, el llamado a resolver el litigio presente y establecer, a cuál de las partes asiste la razón, una vez examinados los planteamientos expuestos, debate fáctico jurídico que no puede adelantarse en el sumarísimo trámite tutelar.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar el reconocimiento y pago de la acreencias y obligaciones de carácter laboral solicitadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado del derecho de petición invocado por la señora **ADRIANA MARÍA TRIANA LOZADA** por configurarse la existencia de un **HECHO SUPERADO**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de prestaciones económicas solicitadas por la accionante **ADRIANA MARÍA TRIANA LOZADA** con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00336 00
DE: ADRIANA MARÍA TRIANA LOZADA
VS: PROJECT BPO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
Juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58e66b20dab6e5bace625646345dfa8b087b3b52d8e5ff31298e0668fb7
945a8

Documento generado en 21/09/2020 12:10:03 p.m.